

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Abril veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Abril veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021).

DIVORCIO.

Demandante: OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ

Demandado: YALEDIS DELIS LEBETE RISO

Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00116-00

Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora YADELIS DELIS LEBETE RISO, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82,388 y 389 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

1-La designación del Juez es errada, la correcta es "JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA". Art. 82-1 Código General del Proceso.

2-Las partes no se encuentran identificadas plenamente en razón a su domicilio, dirección de residencia y correo electrónico, conforme lo dispone los Art. 82-2 de la obra general del proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.

3-En el libelo demandatorio no se enuncia la causal invocada para tramitar el presente juicio de divorcio, en orden a las directrices del artículo 388 del C.G.P y articulo 154 del Código Civil.

4-En los hechos de la demanda no se menciona el último domicilio conyugal de las partes, a efectos de determinar la competencia de la suscrita Juez. Art. 28-82-5 y 82-11 del Código General del Proceso.

5- Las pretensiones no son claras y determinadas, del acápite de pretensiones se observa que la descrita en el numeral segundo hace alusión a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, empero en líneas seguidas solicita la exoneración de la demandada de cumplir con una cuota alimentaria a favor del cónyuge accionante, no existiendo coherencia en lo pretendido. Art. 82-4 Código General del Proceso.

6- De las pretensiones de la demanda se ausenta las medidas provisionales que se adoptaran a favor de los hijos menores concebidos, en relación a alimentos, patria potestad, custodia y cuidado personal y regulación de visitas. Art. 82-4 y 389 Código General del Proceso.

7- No existe coherencia entre el segundo apellido de la menor "GELEN SOFIA", el cual en el hecho segundo se cita como "LABETE" y en el registro civil de nacimiento adosado se encuentra consignado como "LEBETE". Art. 82-5, 82-11 y 84 Código General del Proceso.

8- El poder aportado resulta insuficiente, toda vez que no se indica el correo electrónico del apoderado judicial el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo distingue el artículo quinto del Decreto Presidencial 806 del Código General del Proceso.

“ 5- Poderes: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

9- No se indico la dirección de correo electrónico de la señora demandada, o en su defecto no se menciona bajo la gravedad de juramento, que esta se desconoce. Art 82-10 del Código General del Proceso y Arts. 3 y 6 Del Decreto Presidencial 806 del 2020.

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

10- No se indica en la demanda, la dirección física, de la señora YALEDIS LEBETE RISO, para efectos de notificaciones. Art. 82-10 Código General del Proceso.

11- La parte actora no se ocupó de enviar copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada o en su defecto a su dirección física, cuyo envío debe ser simultáneo con la presentación de la demanda, conforme lo indica el artículo sexto del Decreto Presidencial 806 del 2020:

“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

12- No se aportó con la demanda, los registros civiles de nacimiento de los conyuges, los cuales son necesarios para la inscripción de la decisión a proferir en caso que las pretensiones seas favorables. Art. 82-6,82-11 y 389 del Código General del Proceso.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **DIVORCIO**, promovida por el señor OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora YALEDIS LEBETE RISO, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora MARYEIS CASSERES VILALDIEGO para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial del señor OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito